

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 110014003055 2018 0754 00

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FORMESAN S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRU ALV INGENIERIA S.A.S.

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3° del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

La sociedad **FORMESAN S.A.S.** a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **CONSTRU ALV INGENIERIA S.A.S.** el 10 de agosto de 2018, según consta en acta individual de reparto vista a folio 48 del expediente digital; para obtener el pago de veintiséis (26) facturas, más los intereses mortorios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 14 de agosto de 2018 (f.50 a 52 y reverso), providencia de la cual se tuvo por notificada a la sociedad demandada **CONSTRU ALV INGENIERIA S.A.** de forma personal como da cuenta el acta de notificación vista a folio 88 por su representante legal JAIRO EDGAR ALVAREZ quien, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, a través de apoderado judicial contestó la demanda presentando excepciones de mérito que denominó *“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS FACTURAS DE VENTA No. FIB 00003114, 3117, 3582 Y 2877” Y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”*

La primera de ellas, sustentada en el hecho de que la persona que recibió el contenido de la factura no funge como trabajador o almacenista de la demandada, desconociéndolas por el hecho de no haber sido aceptadas por el representante legal o persona autorizada, si cumplir con los requisitos de la ley 739 de 2010 y 1231 de 2008.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

La segunda de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que de acuerdo a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres a partir del vencimiento, situación que presenta cada factura cuyo pago solicita.

Corrido el traslado de las excepciones a través de la providencia de fecha 15 de enero de 2020, la parte actora lo describió argumentando frente a la primera excepción propuesta *“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS FACTURAS DE VENTA No. FIB 00003114, 3117, 3582 Y 2877”*, que las facturas mencionadas no fueron devueltas en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.

Referente a la segunda excepción de **PRESCRIPCIÓN**, adujo que en efecto el artículo 689 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. En ese entendido, esa excepción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos señalados para que opere el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 10 de agosto de 2018, interrumpiendo la misma. Para el caso, relacionada cada factura con la fecha de vencimiento.

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

De los presupuestos procesales:

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

De la legitimación en la causa:

El punto de legitimación en causa no existe duda, pues conforme con las facturas base de recaudo, el ejecutante ostenta la calidad de acreedor y la demandada, la condición de deudora. Por lo anterior, se encuentra debidamente configurada la legitimación en causa tanto por activa, como por pasiva.

Título Ejecutivo

Con la demanda se aportó como base de la ejecución, las facturas que militan a folios 2 a 29, por la suma toda de \$106.008.386 las cuales fueron emitidas por la parte actora a cargo de la sociedad demandada, instrumentos que se encuentran definidos y reglamentados en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio modificados por la Ley 1231 de 2008 en los que de manera taxativa se señala:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.

Ahora, tratándose del recaudo judicial de una factura de venta, para ser considerada como título valor y que preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos generales que son aquéllos consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio, y que le son comunes a todos los títulos valores, a saber:

“El derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea”;

Mientras que los esenciales son aquéllos señalados por el legislador en el artículo 774, esto es:

“a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión;

b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla...; y

c) El emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.”

Incide la ley mercantil que la ausencia de alguno de los requisitos que vienen de referirse no afecta la validez del negocio que les dio origen, pero si perderá la calidad de título valor.

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

DE LA EXCEPCIÓN

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) *el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporta.*

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido

debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del Código General del proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Presentada la demanda en legal forma, es del caso analizar la defensa planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, cuales fueron las de “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS FACTURAS DE VENTA No. FIB 00003114, 3117, 3582 Y 2877” y “PRESCRIPCIÓN” y determinar si ellas deben ser declaradas, aclarando que, a pesar de su denominación, jurisprudencialmente se ha precisado que en tratándose de excepciones lo importante son los hechos que la respaldan.

Como se dijo anteriormente, la parte demandada a través de su apoderado judicial adujo como sustento frente a la primera excepción planteada que las facturas de venta no. FIB 00003114, 3117, 3582 y 2877, con fueron firmadas por persona conocida, es decir, trabajador y almacenista. Mientras que la parte actora, adujo que estas no fueron devueltas dentro del término establecido para ello.

En cuanto al recién referido requisito, ha de verse que las cuatro “facturas de venta” a que hizo alusión el apoderado por pasiva (cuya naturaleza cambiaría nadie discute), figuran recibidas el 22 de abril de 2016 (las dos primeras), 20 de diciembre de 2016 y 16 de diciembre de 2015, de donde resulta aplicable lo señalado en el tercero inciso del artículo 773 del Código de Comercio que dispone “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, **si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho**, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.»”.

En el asunto *sub lite* no se acreditó que, dentro del término recién destacado, la hoy ejecutada (quien no desconoció haber recibido las facturas de venta) hubiera efectuado alguna reclamación en punto a la procedencia o contenido de las mismas, de donde se colige que ese silencio del comprador involucra la aceptación de las mismas.

Así las cosas, la primera excepción planteada no está llamada a prosperar.

Ahora, frente a la excepción de **PRECRIPCIÓN** planteada esta se produce de conformidad con lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio en el término de 3 años contados a partir del vencimiento del título y por ende las facturas base de ejecución de tal fenómeno acaecen.

De otro lado, la demandante respalda su demanda, aduciendo que no se ha configurado la prescripción, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada factura, y la fecha en que fue presentada la demanda.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago *"se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente"*, presupuesto sin el cual, *"los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*, según lo dispone el artículo 94 del C.G.P."

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada de las facturas prescribe en un lapso de 3 años, **contados a partir del vencimiento de la obligación.**

Así las cosas, tenemos del cuadro que se expone a continuación la fecha de vencimiento de cada título valor, lo mismo que la fecha en que se producía la prescripción de cada una de ellas.

No.	No.	FECHA FACTURA	VALOR	FECHA VTO	FECHAS PRESCRIPCION
1	2816	19/11/2015	\$ 3.646.581,00	4/12/2015	4/12/2018
2	2877	10/12/2015	\$ 3.011.420,00	25/12/2015	25/12/2018
3	3117	14/04/2016	\$ 4.704.238,00	29/04/2016	29/04/2019
4	3114	14/04/2016	\$ 1.395.926,00	29/04/2016	29/04/2019
5	3153	10/05/2016	\$ 5.080.148,00	25/05/2016	25/05/2019
6	3137	10/05/2016	\$ 1.492.196,00	25/05/2016	25/05/2019
7	3195	13/06/2016	\$ 1.444.060,00	28/06/2016	28/06/2019
8	3187	13/06/2016	\$ 4.947.738,00	28/06/2016	28/06/2019
9	3264	9/07/2016	\$ 999.695,00	24/07/2016	24/07/2019
10	3247	9/07/2016	\$ 5.112.662,00	24/07/2016	24/07/2019
11	3314	6/08/2016	\$ 828.435,00	21/08/2016	21/08/2019
12	3315	6/08/2016	\$ 4.947.738,00	21/08/2016	21/08/2019
13	3384	8/09/2016	\$ 4.921.842,00	23/09/2016	23/09/2019
14	3424	8/09/2016	\$ 270.446,00	23/09/2016	23/09/2019
15	3406	8/09/2016	\$ 358.988,00	23/09/2016	23/09/2019
16	3455	13/10/2016	\$ 3.763.134,00	28/10/2016	28/10/2019
17	3456	13/10/2016	\$ 839.301,00	28/10/2016	28/10/2019
18	3459	13/10/2016	\$ 9.933.779,00	28/10/2016	28/10/2019
19	3517	15/11/2016	\$ 3.528.190,00	30/11/2016	30/11/2019
20	3582	14/12/2016	\$ 3.576.771,00	29/12/2016	29/12/2019
21	3607	11/01/2017	\$ 3.492.927,00	26/01/2017	26/01/2020
22	3679	10/02/2017	\$ 3.482.920,00	25/02/2017	25/02/2020
23	3735	15/03/2017	\$ 3.482.920,00	30/03/2017	30/03/2020
24	3751	8/04/2017	\$ 3.145.863,00	23/04/2017	23/04/2020
25	3795	12/05/2017	\$ 935.022,00	25/05/2017	25/05/2020
26	3879	14/08/2017	\$ 26.665.446,00	28/08/2017	28/08/2020
	TOTAL		\$ 106.008.386,00		

Luego, atendiendo lo dispuesto en el art. 94 del C.G.P., se observa que el mandamiento de pago fue notificado al demandante por estado el **16 de agosto de 2018**, mismo que fue notificado a la sociedad demandada el **29 de octubre de 2019** de forma personal a través de su representante legal como da cuenta el acta de notificación vista a folio 80 del expediente digital, es decir, transcurrido con suficiencia el término de un (1) año, descrito en el ya mencionado art. 94.

Ahora, es importante resaltar a pesar de lo anterior, que algunas de las facturas aportadas, para la fecha en que fue notificada la pasiva, no habían prescrito.

En punto, se hace imperativo señalar las circunstancias de interrupción natural del término prescriptivo, establecidas por el artículo 2539 del Código Civil, o su renuncia después de cumplida (artículo 2514 ibidem):

*Artículo. 2539 código Civil: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente.*

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enunciados en el artículo 2524."

Artículo. 2514 código Civil: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida."

De acuerdo con lo anterior, la interrupción de la prescripción consiste en el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la prescripción, al punto de que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra, sus efectos se destruyen, lo cual da lugar a una nueva iniciación de la cuenta, prescindiendo del tiempo anterior.

Si la prescripción supone el no ejercicio del derecho o de las acciones por parte del titular durante un determinado lapso de tiempo, el concepto de interrupción emerge de manera espontánea al existir una conducta que implique el reconocimiento del derecho ajeno o servicio del mismo.

La interrupción natural consiste en una actividad del solo deudor o conjunta de él con el acreedor que resulta incompatible con el descuido o inactividad de este; entonces si el deudor por cualquier modo ya sea por una declaración o por un comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, o pagando sus accesorios o intereses, etc., es decir, acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe.

De esta manera podemos concluir que el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor, sin que importe el modo de manifestarse, como por ejemplo el abono a intereses o el capital, la solicitud de quitas o plazos y el ofrecimiento de dación en pago o de garantías o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda y el reemplazo del documento de la obligación, de esta manera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de plano que un simple requerimiento, la notificación de una cesión de crédito o el reconocimiento de un documento, constituyan una interrupción natural, porque en esos eventos el papel del deudor es únicamente pasivo.

De acuerdo a lo anterior, conviene señalar que no se verifica que, en el presente asunto, se haya configurado alguna causal para interrumpir la prescripción, más que la fecha de la presentación de la demanda.

Entonces tenemos de acuerdo a la fecha de vencimiento de las facturas, impone señalar que de todos los títulos el término prescriptivo fue interrumpido, con la fecha de presentación de la demanda, siendo esta el 10 de agosto de 2018.

No obstante, la presentación de la demanda, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, frente a las facturas Nos.2816, 2877, 3117, 3114,3153, 3137, 3195, 3187, 3195, 3187, 3264, 3247, 3314, 3315, 3384, 3424, 3406, 3455, 3456 y 3459 por cuanto la notificación a la pasiva, se realizó pasado más del año, a partir de la notificación que del auto de apremio se hizo, por estado, a la actora, aunado a que para la fecha en que esta se llevó a cabo, 29 de octubre de 2019, el término de los tres (3) año de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, ha habia acaecido.

Sin embargo, respecto de las demás facturas, 3517, 3582, 3607, 3679, 3735, 3751, 3795 y 38879, aun cuando la orden de pago fue notificada al extremo pasivo fuera del año señalado en el artículo 94 del C.G.P., lo cierto es que el término de prescripción de los tres (3) años, no había ocurrido, como se observa a continuación.

No.	No.	FECHA FACTURA	VALOR	FECHA VTO	FECHAS PRESCRIPCION
1	3517	15/11/2016	\$ 3.528.190,00	30/11/2016	30/11/2019
2	3582	14/12/2016	\$ 3.576.771,00	29/12/2016	29/12/2019
3	3607	11/01/2017	\$ 3.492.927,00	26/01/2017	26/01/2020
4	3679	10/02/2017	\$ 3.482.920,00	25/02/2017	25/02/2020
5	3735	15/03/2017	\$ 3.482.920,00	30/03/2017	30/03/2020
6	3751	8/04/2017	\$ 3.145.863,00	23/04/2017	23/04/2020
7	3795	12/05/2017	\$ 935.022,00	25/05/2017	25/05/2020
8	3879	14/08/2017	\$ 26.665.446,00	28/08/2017	28/08/2020

En esas condiciones, la defensa prosperara de forma parcial, pues si bien para unas facturas la prescripción de configuró para otras no.

Por lo anteriormente mencionado se habrá de declarar el fracaso del medio exceptivo planteado por la pasiva de **“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS FACTURAS DE VENTA No. FIB 00003114, 3117, 3582 Y 2877”**, mientras que de **FORMA PARCIAL** la de **PRECRIPCIÓN**, y, por ende, la orden de pago deberá ser modificada, con una condena en costas para ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS FACTURAS DE VENTA No. FIB 00003114, 3117, 3582 Y 2877”** propuesta por la pasiva, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”**, de acuerdo a lo discurrido en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: MODIFICAR el mandamiento de pago y **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad **FORMESAN S.A.** contra **CONSTRU ALV INGENIERIA S.A.** así:

*1.- Por la suma de **\$48.310.059.00 m/cte.**, correspondiente al capital contenido en las ocho (8) facturas que se relacionan a continuación:*

No.	No.	FECHA FACTURA	VALOR	FECHA VTO
1	3517	15/11/2016	\$ 3.528.190,00	30/11/2016
2	3582	14/12/2016	\$ 3.576.771,00	29/12/2016
3	3607	11/01/2017	\$ 3.492.927,00	26/01/2017
4	3679	10/02/2017	\$ 3.482.920,00	25/02/2017
5	3735	15/03/2017	\$ 3.482.920,00	30/03/2017
6	3751	8/04/2017	\$ 3.145.863,00	23/04/2017
7	3795	12/05/2017	\$ 935.022,00	25/05/2017
8	3879	14/08/2017	\$ 26.665.446,00	28/08/2017
	TOTAL		\$ 48.310.059,00	

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 1º, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que el pago se verifique.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

SEXTO: CONDENAR en costas a ambas partes, en un porcentaje de 50% cada una, inclúyase por agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cc9fe67e64aa9c50914a8fc22ace1acda5afc9b6cb101d8913f2d25681b5b2
d**

Documento generado en 29/06/2021 04:54:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**